Núm. 232. Jueves 15 de Octubre de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 467.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 108.283, de fecha 7 del actual, que por disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto fijar los siguientes precios de venta al público para la sopa Juliana o de hierba a granel, envasada en saco o cajas de madera.

Sopa Juliana o de hierba, 11'17 pesetas kilogramo.

Sobre este precio se hará por el fabricante un descuento del 20 por 100 como mínimo para márgenes de beneficio de mayoristas a detallistas, los cuales se repartirán por mitad el importe de dicho tanto por ciento, siendo de cuenta del mayorista los gastos del transporte de ferrocarril y acarreos hasta almacén.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 9 de Octubre de 1942.

El Gobernador,
2293 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 468.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación a la circular núm. 458 de 5 de los corrientes, publicada en el *Boletin oficial* correspondiente al día 9 del actual, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia comunicarán a este organismo, en término de tercero día, el material de cartillas que cada una calcule necesitarán hasta 31 de Marzo de 1943, especificando la cantidad de cada uno de los impresos siguientes:

a) Declaraciones juradas de ingresos.
b) Cuestionarios u hojas de inscripción.
c) Cartillas de racionamiento familiar.
d) Fichas individuales, y
e) Cuadernos talonarios de certificados de bajas de folios.

Soria 10 de Octubre de 1942.

El Gobernador,
2324 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 469.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el art. 42 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 15 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas y aparatos de pesar en la villa de Agreda, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 13 de Octubre de 1942.

El Gobernador,
2331 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

M.C.D. 2022

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno modificó el artículo cincuenta y seis de la de Contrato de Trabajo en el sentido de que las vacaciones anuales retribuidas tenían por fin «el merecido reposo» que establece el apartado quinto de la declaración segunda del Fuero del Trabajo, y por ello, que no se podía compensar en metálico el no disfrute de tales vacaciones con el pago del doble salario durante días que deban disfrutarse aquéllas.

Este espíritu es el que informa la legislación social del Nuevo Estado, pero las circunstancías excepcionales en que hoy nos encontramos hace que la aplicación rígida de estos preceptos lleve consigo trastornos de tal consideración en la Economía nacional, que precise una autorización al Ministerio de Trabajo, para proponer en cada caso concreto al Gobierno, por motivos fundados, la compensación en metálico del permiso anual retribuido, con el fin de que los altos intereses nacionales no se perjudiquen.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. El Ministro de Trabajo propondrá al Gobierno, en cada caso concreto y cuando los altos intereses de la Economía nacional lo aconsejen, la compensación en metálico de las vacaciones anuales retribuidas establecidas en la ley de dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que modifica el artículo cincuenta y seis de la de Contrato de Trabajo.

Acordada por el Gobierno esta compensación, se publicará el oportuno decreto, en el cual se fijarán las condiciones en que aquélla haya de efectuarse.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 30.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La escasez de vagones de mercancías, propiedad de las empresas ferroviarias, ha originado que, en algunos casos, los vagones de propiedad particular sean cedidos en alquiler por sus propietarios, y no estando regulado el precio de este alquiler se han producido determinados abusos que, al recargar las mercancías transportadas, desajustan en ocasiones los cálculos que sirvieron para fijar unos precios de tasa.

El negocio de alquilar vagones de carga ha surgido al amparo de las circunstancias presentes, y sin ninguna ventaja para la economía nacional, ya que hace intervenir un intermediario más en el ciclo económico, encareciendo los productos innecesariamente.

Por todo ello se hace preciso restringir todo lo posible el alquiler de vagones, de propiedad particular, reglamentando al mismo tiempo con tarifas máximas estos alquileres en aquellos casos en que convenga autorizarlos, y armonizando estas disposiciones con la reciente legislación general ferroviaria.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios, oído el Ministerio de Obras Públicas y previo informe de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta orden, los vagones de propiedad particular, con excepción de los especiales (cubas, cisternas, frigoríficos y tolvas) no podrán ser cedidos en alquiler por sus propietarios, quienes deberán utilizarlos para su exclusivo servicio.

Segundo. Los vagones especiales a que antes se hace mención, no podrán ser utilizados más que para el transporte de mercancías para las que específicamente están construídos, es decir: de líquidos, las cubas y cisternas; de pescados y carnes frescas o congeladas, los vagones frigoríficos, y, de minerales o carbón, las tolvas.

Esta útilización de los vagones especiales podrá modificarse por disposición de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, a petición de los usuarios.

Tercero. La transferencia de propiedad de un vagón habrá de ser autorizada por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Cuarto. Cuando el propietario de un vagón utilice éste para transportar productos de su industria o comercio, siendo este transporte por cuenta de otra persona, las cantidades máximas que podrá percibir aquél por los diferentes tipos de vagones, son las siguientes:

M.C.D. 2022

Vagones de 20 toneladas métricas de carga

Vagones abiertos....	Plataformas y bordes medios...	0'39 pesetas kilómetro.
	Bordes máximos	0'40 » »
Vagones cerrados...	Tipo corriente..	0'42 » »
	Jaulas.....................	0'44 » »
Vagones frigoríficos		0'60 » »

Los vagones abiertos y cerrados de 15 a 10 Tm. de carga tendrán una reducción del 10 y el 20 por 100, respectivamente, en las tarifas anteriores.

Las distancias kilométricas han de contarse en trayecto sencillo, ya que en el cálculo de la tarifa anterior se tiene en cuenta la ida o vuelta del vagón en vacio. No podrá exigirse ningún mínimo por el alquiler del vagón.

Además del resultado de aplicar la anterior tarifa, el propietario del vagón percibirá 20 pesetas por el día de descarga del vagón, y en caso de que la paralización del mismo, por descarga, fuese superior a una fecha, tendrá derecho a percibir 20 pesetas diarias.

La facturación del viaje de retorno del vagón debe ser por cuenta del usuario, debiendo facturarlo éste a porte pagado a la estación de origen.

Quinto. El alquiler de los vagones, cubas y cisternas tendrá como precio máximo el de 0'17 pesetas hectolitro día, con las mismas salvedades que el articulo anterior.

Sexto. El propietario no podrá hacer más que una sola facturación en vacío después de la descarga de un vagón, a la estación donde nuevamente deba ser cargado, y si en ésta no lo fuera no se admitirá una segunda facturación.

Séptimo. Al material de propiedad particular le serán aplicados, con carácter general, los derechos de custodia y ocupación de vía, según se trate de material cargado o de vacío, que se fijan en la orden comunicada de la Dirección general de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por carretera de fecha 30 de Junio último, para los vagones que llegan a las estaciones de Madrid.

Estos derechos, que como antes se dice se cobrarán en todas las estaciones, son los siguientes:

Custodia, por día y tonelada	Pesetas.
Primer día......................	0 50
Segundo día.....................	2
Tercer día......................	3
Cuarto día......................	4
Quinto y siguientes, por día.......	5

Ocupación de vía, por vagón y día	Pesetas.
Primer día......................	2 50
Segundo día.....................	5
Tercer día......................	7 50
Cuarto día......................	10
Quinto y siguientes, por dia.........	12 50

Esto no obstante, la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte podrá imponer a los remitentes o consignatarios de estos vagones las multas por paralización, previstas en la orden de la Presidencia de fecha 15 de Abril de 1942 (*Boletin oficial* del Estado de 17 de Abril de 1942, núm. 107).

Octavo. Si algún vagón de propiedad particular y de los tipos no especializados, a que se hace referencia en el art. 1.º, no fuera necesario a su propietario temporalmente, deberá ponerlo a la disposición de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, la que se hará cargo del mismo y lo utilizará libremente, satisfaciendo al propietario, en concepto de alquiler, la cantidad de 10 pesetas por vagón y día.

Noveno. Independientemente de esta cesión de los vagones particulares, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrá utilizarlos mediante el abono en concepto de alquiler, de la misma cantidad que en el artículo anterior se cita, cuando después de descargados en su destino transcurriesen cuarenta y ocho horas, sin que se haya dispuesto por el propietario una nueva facturación. Una vez que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se haga cargo de un vagón particular en estas condiciones, lo utilizará libremente, mediante el pago del alquiler que antes se indica, hasta que haya sido reclamado por su propietario a la Red Nacional para su uso propio.

Décimo. Si por circunstancias excepcionales, así apreciadas por la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en cualquiera de los dos casos citados no pudieran ser devueltos los vagones en los plazos que se indican, continuarán devengando, en concepto de alquiler, la cantidad antes citada, hasta su devolución al propietario.

Undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente orden,

M.C.D. 2022

que entrará en vigor el día de su publicación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Obras públicas e Industria y Comercio.

(*B. O.* del E. del día 7.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Negociado de rústica

Circular modificando en parte las instrucciones dadas por esta Administración en 19 de Septiembre último para la formación de documentos cobratorios.

En virtud de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en circular fecha 6 de los corrientes, relativa a modificación de las instrucciones dictadas por aquel Centro en 19 de Agosto último para la efectividad de la contribución territorial, rústica y pecuaria, durante el ejercicio de 1943, *la regla tercera de la circular de esta Administración, publicada en el* Boletin oficial *de esta provincia de 26 de Septiembre del año en curso, núm. 219)*, *queda modificada de esta forma:*

«3.ª En los repartimientos figurarán los aumentos de riqueza, con separación de la base imponible primitiva (sobre todo las de Registros fiscales). Una vez totalizada aquélla, o sea, imponible antiguo, más los aumentos establecidos por la ley de Reforma tributaria (67 y 110 por 100 en pueblos de 1.ª ó 2.ª Sección, y 26 por 100 en Registros), se aplicará la cuota estatal al tipo único de 17'50 por 100. A continuación se habilitará una columna para el 10 por 100 de recargo transitorio ordenado por ley de 22-1 42, y después se totalizará (cuota estatal con 10 por 100), también en otra columna, bajo el epígrafe de «total contribución». Este importe se cuarteará con arreglo a la cuantía de años anteriores (hasta 20 pesetas, anuales; de 20 a 40, semestrales, y de 40 pesetas en adelante, trimestrales)».

En las listas cobratorias se llevará a la columna que dice: «total contribución», la cuota estatal fundida, con el 10 por 100 de recargo transitorio, fraccionándose por trimestres su resultado, de modo expuesto en el apartado precedente, o sea, según cuantía.

Subsisten las demás instrucciones publicadas por esta Administración en circular de 19 de Septiembre del año actual, *Boletin oficial* al principio aludido.

A los Ayuntamientos que para la interpretación de lo anteriormente expuesto pudiera sugerirles cualquier duda, deberán dirigirse a esta oficina a la mayor brevedad con el fin de no entorpecer el servicio y pueda cumplirse dentro de los plazos señalados.

Soria 10 de Octubre de 1942.—El Administrador, Juan S. Jiménez. 2309

POLICIA ARMADA Y DE TRAFICO

DESTACAMENTO DE SORIA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de vehiculos de motor mecánico, que hayan solicitado incluir cubiertas en cartilla y por lo tanto hayan solicitado la nueva tarjeta de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, que pueden hacer petición de neumáticos los que consideren que los suyos se encuentran en mal estado, para lo cual han de hacer presentación de los mismos juntamente con el vehículo a que correspondan, en la oficina de este Servicio, los días laborables de nueve a trece y treinta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 10 de Octubre de 1942.—El Jefe del Destacamento, Veremundo Calavia Borobio.

Ayuntamientos

REJAS DE SAN ESTEBAN 2286

Con sujeccion a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos, se anuncia la distribucion en préstamos de 19.940'36 pesetas de que dispone el Pósito de esta villa, pudiendo los que deseen obtener préstamos solicitarlos de esta Alcaldia en el plazo de diez dias a contar del signiente a la inserción de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Rejas de San Esteban 2 de Octubre de 1942. —El Alcalde, Miguel Pardillo.

VILLAR DEL CAMPO 2305

Se anuncia la subasta de 500 estéreos de leñas en el monte núm. 47 del Catálogo, de la pertenencia de los propios de este Ayuntamiento, que se celebrará el día 24 de Octubre y hora de las catorce, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de 2.000 pesetas.

Los aprovechamientos se verificarán con arreglo a las normas que para esta clase señala el *Boletin oficial* de la provincia del día 18 de Octubre de 1937, el cual se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los dias laborables; advirtiendo que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación.

Villar del Campo 5 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Primitivo Lucas.

281.—Derechos de inserción 8 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022